

JOSÉ JULIÁN ISTURITZ. DOCTOR EN DERECHO PÚBLICO. PROFESOR DE MODELOS INTEGRALES DE GESTIÓN: SEGURIDAD. ESCUELA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD INTEGRAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA



LA consolidación del director de Seguridad viene de la mano de esta nueva Ley, que la define como una profesión de Seguridad Privada y se establecen sus funciones.

Estamos, por tanto, aunque no lo parezca, ante una nueva profesión con escasos diez años de vida y que está consolidándose como elemento crucial en la seguridad y formando parte de este concepto de seguridad integral³, pero como veremos con un amplio margen de maniobra hacia lo que quiera que sea el futuro formativo por parte del Ministerio del Interior.

Estamos ante una «profesión de seguridad privada», regulada en la Ley de Seguridad Privada⁴ (LSP) y son los profesionales titulados por una Universidad y habilitados por el Ministerio del Interior, que dependen de una empresa que contrata servicios de seguridad.

Debemos tener en cuenta que hay que tomar en consideración la convivencia de la nueva Ley de 2014, con el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto

Directores y departamentos de Seguridad

Actualización y futuro

La figura del director de Seguridad es inexistente en la Ley de Seguridad Privada anterior, datada de 1992², ya que en su Capítulo II, dedicado al «personal de seguridad», no recoge esta figura y ha tenido que esperar a tener «rango de Ley», a la recientemente aprobada Ley de Seguridad Privada (LSP), que entró en vigor el 5 de junio de 2014¹. En origen, allá por los comienzos de la década de 2000, la figura del director de Seguridad estaba enmarcada en el ámbito de los jefes de Seguridad, de forma que constantemente se confundían las funciones de ambas figuras. En los últimos 10 años, la Dirección de Seguridad ha venido regulándose y cogiendo fuerza como profesión propia en el ámbito de la Seguridad Privada y diferenciada con la del jefe de Seguridad, limitando esta última a las empresas de seguridad.

2364/1994, de 9 de diciembre, y el resto de la normativa en lo que no contravenga a esta nueva Ley.

Funciones del director de Seguridad

Las funciones generales de los directores de Seguridad son las siguientes⁵:

a) La organización, dirección, inspección y administración de los servicios y recursos de seguridad privada disponibles.

b) La identificación, análisis y evaluación de situaciones de riesgo que puedan afectar a la vida e integridad de las personas y al patrimonio.

c) La planificación, organización y control de las actuaciones precisas para la implantación de las medidas conducentes a prevenir, proteger y reducir la manifestación de riesgos de cualquier naturaleza con medios y medidas precisas, mediante la elaboración y desarrollo de los planes de seguridad aplicables.

d) El control del funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de seguridad privada.

e) La validación provisional, hasta la comprobación, en su caso, por parte de la Administración, de las medidas de seguridad en lo referente a su adecuación a la normativa de seguridad privada.

f) La comprobación de que los sistemas de seguridad privada instalados y las empresas de seguridad privada contratadas, cumplen con las exigencias de homologación de los organismos competentes.

g) La comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes de las circunstancias o informaciones relevantes para la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

h) La interlocución y enlace con la Administración, especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto de la función de seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial que les tenga contratados, en relación con el cumplimiento normativo sobre gestión de todo tipo de riesgos.

i) Las comprobaciones de los aspectos necesarios sobre el personal que, por el ejercicio de las funciones encomendadas, precise acceder a áreas o informaciones, para garantizar la protección efectiva de su entidad, empresa o grupo empresarial.

Funciones asumidas de los Jefes de Seguridad

También, cuando una empresa de seguridad preste servicio a un usuario que cuente con su propio director de Seguridad, aglutina determinadas funciones de los jefes de Seguridad, concretamente las siguientes⁶:

a) El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad privada.

b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.

c) La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, y el control de su funcionamiento y mantenimiento, pudiendo validarlos provisionalmente hasta tanto

¹ Conforme a la nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (incluye modificaciones efectuadas por el Real Decreto 4/2008, de 11 de enero).

² Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

³ Ver, BALLBE, M., «Seguridad integral: un nuevo concepto», en FERNANDEZ, P., Seguridad humana, Barcelona, 2006.

⁴ Artículo 26.1, de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP).

⁵ Artículo 36, de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

LOS AUTÉNTICOS GRILLETES DE ALTA RESISTENCIA



HIATT
HANDCUFFS

Importador Oficial



SABORIT INTERNATIONAL, S.L.

Av. Somosierra 22 nave 4D
28703 San Sebastián de los Reyes/Madrid
Tel.: 913 83 19 20
Fax: 916 63 82 05
www.saborit.com
saborit@saborit.com

MARCAS REPRESENTADAS





se produzca la inspección y autorización, en su caso, por parte de la Administración.

d) El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, y la propuesta de la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad.

e) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, con actuaciones propias de protección civil en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

Funciones en el ámbito de infraestructuras críticas

Además, también le corresponde la función de «Ejercer de Responsable de Seguridad y Enlace del Operador Crítico»⁷.

Delegación de funciones

Estas funciones, además podrá delegarse⁸, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente, lo que supone un importante reconocimiento sobre la capacidad del director de Seguridad e incluso considerar una «mayoría de edad» de esta figura.

Formación de base

Hasta ahora, para ejercer la profe-

sión de director de Seguridad, era preciso contar con la titulación de seguridad reconocida por el Ministerio del Interior y estar debidamente habilitado por este⁹. Con la entrada en vigor de la nueva Ley de 2014 la situación puede cambiar sustancialmente, ya que establece que la formación de los jefes de seguridad consistirá en:

«...la obtención bien de un título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de Dirección de seguridad, reconocido por el Ministerio del Interior»¹⁰.

Lo que viene a significar lo siguiente:

a) Apuntar esta figura, cierto es que también la del jefe de Seguridad, hacia la integración en el ámbito universitario, al exigir la obtención de un título de Grado, es decir, uno de los nuevos títulos del Espacio Europeo de Educación Superior y su convergencia de Bolonia.

b) La ampliación de su contenido formativo a cuatro años, tiempo mínimo requerido para los estudios de Grado y por lo tanto la necesidad de cursar al menos 240 créditos ECTS¹¹.

No obstante, este «guiño» universitario que hace a esta profesión le

permite una cierta convivencia, a mi entender peligrosa, con los actuales cursos de directores de seguridad reconocidos por el Ministerio del Interior y por tanto con una carga académica significativa muy inferior.

El haber dado rango de Ley a este tipo de cursos, limita su modificación también a esta jerarquía normativa, por lo que su modificación llevará muchos años, lo que podrá permitir una convivencia entre aquellos directores de Seguridad que obtengan la habilitación profesional de director de Seguridad a través de un título de Grado con aquellos que lo obtengan mediante los cursos convencionales.

Pero, en el caso en el que realmente se pretenda dar este rango universitario y un contenido más extenso a la formación de este colectivo, dado que es el Ministerio del Interior quien deberá reconocer esta formación, tiene varias posibilidades, a saber:

1. Aumentar sensiblemente la carga lectiva de los actuales cursos que tiene reconocido el Ministerio, tal y como efectuó hace escasos años con la modificación del contenido formativo.

2. Reconocer únicamente aquellos títulos con rango de postgrado, es decir master que respondan a un programa formativo concreto.

6 Artículo 35.1 de la LSP.

7 Artículo 16.2 de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas (LIC).

8 Artículo 36.5 LSP.

9 Según la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.

10 Artículo 29.1. b de la LSP.

11 ECTS: European Credit Transfer and Accumulation System o Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Crédito, que representan, en forma de un valor numérico (entre 1 y 60) asignado a cada unidad de curso, el volumen de trabajo que el estudiante debe realizar para superar cada una de ellas.

3. Limitar este reconocimiento o determinados títulos de Grado con una carga lectiva con un contenido concreto.

Estamos por tanto ante un momento muy interesante donde el papel y visión del Ministerio del Interior es crucial para el futuro formativo de esta profesión.

Departamento de Seguridad

Un aspecto muy interesante de la nueva Ley es que uno de los tipos de medidas de seguridad que se puede adoptar es la creación de departamentos de Seguridad¹².

Características

Este departamento se concibe con las siguientes características¹³:

a) Sera único para cada entidad, empresa o grupo empresarial.

b) Su competencia es en todo el ámbito geográfico donde actúe la empresa u organización.

c) Comprenderá la administración y organización de los servicios de seguridad de la empresa o grupo, incluso, en su caso, del transporte y custodia de efectos y valores.

Funciones

Tiene las siguientes funciones¹⁴:

a) Dirección de los vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo.

b) Control del funcionamiento de las instalaciones de sistemas físicos y electrónicos.

c) Mantenimiento de éstos y la gestión de las informaciones que generen.

Dirección del departamento

Al frente de la seguridad integral de la entidad, empresa o grupo empresarial a un director de Seguridad en los siguientes casos¹⁵:

a) Se exija por normativa de desarrollo por la dimensión de su servicio de seguridad.

b) Se acuerde por decisión guber-

nativa, en atención a las medidas de seguridad y al grado de concentración de riesgo

c) Lo prevea una disposición especial.

Obligación de existencia

En este sentido, hay que tener en cuenta que esta posibilidad ya está recogida en el actual Reglamento de Seguridad todavía en vigor, como «Supuestos de existencia obligatoria»¹⁶ para los siguientes casos:

a. En las empresas o entidades que constituyan, en virtud de disposición general o decisión gubernativa, departamento de Seguridad.

b. En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad o guardias particulares del campo, y cuya duración prevista supere un año.

c. Cuando así lo disponga la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para los supuestos supra-provinciales, o el Subdelegado del Gobierno de la provincia, atendiendo el volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de seguridad de la entidad

o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración de riesgo.

Por otra parte, es obligatorio disponer de un director de seguridad en los caso de contar con un «departamento de Seguridad facultativo»¹⁷. ●

BIBLIOGRAFIA

BALLBE, M., Seguridad integral. Un nuevo concepto, Instituto Superior de Estudios de Seguridad, Barcelona, 2003.

ISTURITZ, J. J., "Planificación integral de la seguridad", en: Cuadernos de seguridad, nº 282, Madrid, 2013.

BOLIEK, B., "Agencies in crisis?: examination of state and Federal Agency Emergency Powers", en: Fordham Law Review, Fordham University, 2013.

12 Artículo 52.1.d), LSP.

13 Artículo 116 RSP.

14 Artículo Art. 116 RSP

15 Artículo 36.2., LSP.

16 Artículo Art. 96 RSP.

17 Artículo 115 del RSP.

